



Resolución Gerencial Regional N° 0036

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **07 MAYO 2012**

VISTO, el Oficio N° 2399-2010-GORE-ICA/DRA-OAJ. (Reg. N° 2897-2010), referente al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **WILFREDO HUGO VIZARRETA MENDOZA**, contra el Oficio N° 2245-2010-GORE-ICA/DRA-OAJ.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2245-2010-GORE-ICA/DRA-OAJ. De fecha 11 de noviembre del 2010, la Dirección Regional de Agricultura de Ica, comunica al administrado **WILFREDO HUGO VIZARRETA MENDOZA**, la imposibilidad de atender su petición referente a que dicha entidad realice una Inspección Ocular en el Predio "TAJAHUANA" del cual señala el solicitante ser copropietario, adjuntando el Certificado de predios otorgado por los Registros de la Propiedad Inmueble de Ica, Planos, entre otros;

Que, la administrada Marina Adela Rosas Vargas, en adelante la Impugnante, no conforme con la respuesta contenido en el referido oficio, interpone contra este recurso de apelación con fecha 01 de diciembre del 2010, solicitando que el Gobierno Regional disponga se realice la Inspección Ocular solicitada;

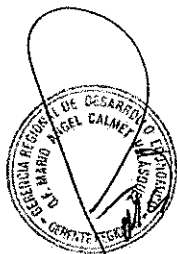
Que, mediante Oficio N° 2399-2010-GORE-ICA/DRA-OAJ. De fecha 22 de diciembre del 2010 la Dirección Regional de Agricultura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico los actuados administrativos relacionados al acotado recurso de apelación;

Que, estando a la facultad de la Superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad de los recursos interpuestos; si bien no se encuentra los cargos de notificación de la recurrida, sin embargo desde la fecha de la emisión del acto recurrido 11-11-2010, a la fecha de presentación del recurso, esto es el 01-12-2010, se deduce que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal vigente, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207° numeral 207.2 y 211° de la Ley 27444;

Que, de conformidad al numeral 5.1 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, del 24 de Junio del 2004 que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolver en segunda Instancia los recursos de apelación provenientes de la Dirección Regional de Agricultura, constituyendo la última instancia administrativa; en ese sentido la resolución del caso solo puede ser impugnada ante el órgano jurisdiccional;

Que, todo administrado tiene derecho a formular contradicción a los actos administrativos que se supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, mediante los recursos administrativos siempre y cuando pongan fin a la instancia o la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión; en el caso, el acto cuestionado imposibilita al Impugnante continuar con el procedimiento solicitado, hecho que agravia su interés legítimo del impugnante, el mismo que se encuentra acreditado con el Certificado Positivo de Propiedad, y el derecho de pago debidamente cancelado, resultando procedente absolver el grado venido en apelación;

Que, el Impugnante alega, que la Dirección Regional de Agricultura es la entidad competente para que realice la inspección ocular solicitada, ya que se encuentra establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA; el mismo que no fija ninguna excepción ni exclusión a lo solicitado.;



Que, al respecto, el artículo 30 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, establece que los procedimientos administrativos que por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos deben ser compendiados y sistematizados en el T.U.O. aprobado para cada entidad, incurriendo en responsabilidad la autoridad que procede en modo diferente. Dispositivo concordante con el numeral 63.3 Art. 63 de la ley acotada, que establece; *"La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva";*

Que, del contenido del Oficio recurrido, se advierte que el Director Regional de Agricultura manifiesta, que su sector no es competente para atender lo solicitado por el impugnante, por cuanto la inspección peticionada, no se encuentra dentro del TUPA institucional, sugiriendo que el administrado acuda a la autoridad "competente" (Poder Judicial y/o Notario Público); afirmación que no es acorde con lo establecido en el vigente T.U.P.A. de la Dirección Regional de Agricultura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 024-2007-GORE-ICA, en la cual figura en el numeral 6 el procedimiento denominado **"INSPECCION OCULAR A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS PARA TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS."** Siendo así, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento, resulta admisible lo solicitado por el impugnante debiendo la Dirección Regional de Agricultura cumplir con el debido trámite;

Que, asimismo, la omisión del Ing. Félix Guillermo Fuentes Quijandria en su calidad de Director Regional de Agricultura de ceder competencia, cuando el procedimiento de Inspección Ocular se encuentra debidamente establecido en el T.U.P.A. de su institución, el mismo que no hace excepciones o distinciones, solo la presentación de los documentos adjuntados en su oportunidad por el impugnante, configurarían una falta administrativa, por lo que se debe de hacer de conocimiento de la respectiva Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Estando al Informe Legal N° 353-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICA/PR



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **WILFREDO HUGO VIZARRETA MENDOZA** contra el Oficio N° 2245-2010-GORE-ICA/DRA-OAJ de fecha 11 de noviembre del 2010, que deniega la solicitud de Inspección Ocular en el Predio **"TAJAHUANA"**; la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Agricultura cumpla con realizar por cuenta y riesgo del administrado **WILFREDO HUGO VIZARRETA MENDOZA** la Inspección Ocular en el Predio denominado **"TAJAHUANA"**.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE copia certificada de todo lo actuado a la respectiva Comisión de Procesos Administrativo Disciplinario para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la Vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SECRETARÍA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
[Firma]
OF. MARCO ANGEL CALLES VELÁSQUEZ
GERENTE